



<b>Resolución:</b>	Recurso de revisión
<b>Número de expediente:</b>	50/2009
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	SEPEN

Tepic, Nayarit, diciembre 07 de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 50/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. El día veinticinco de junio de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: *"...me proporcione por escrito cuál es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria"*.

II. El día trece de julio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y señalando como único agravio, lo siguiente: *"Me irroga agravio el oficio número 0110/2009, de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve y notificado el mismo día; emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, al dar contestación a mi petición y no proporcionarme la información solicitada por escrito argumentando que la información solicitada la pudo consultar en la página electrónica siguiente:*



<http://transparencia.sepen.gob.mx> Además, de señalar que la información que se encuentra en la página web, contiene la remuneración mensual fija, que incluye la totalidad de las percepciones en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además se anexo de manera impresa, ejemplo de cómo acceder presuntamente a la información.---En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas y del informe que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; meridianamente se observara que la autoridad responsable no me proporcionó la información requerida por escrito argumentando que se encuentra en la página electrónica antes citada, misma que si se revisa meridianamente se advertirá que no se encuentra la información solicitada ya que la información publicada en el presupuesto de egresos no incluye el ingreso que se recibe por concepto del estímulo económico denominado carrera magisterial, ni el ingreso por concepto de quinquenio, siendo inconcuso que la responsable afecta mi derecho de acceso a la información.---Esto es, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública responsable, no consideró que dentro de los objetivos de la ley de transparencia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos; y mucho menos tomó en cuenta que de esta forma se contribuye a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho, puesto que en lugar de entregarme la información solicitada me niega la misma con argumentos erróneos; toda vez, que la información solicitada no es información que se trate de datos personales, ya que, el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituye información pública, en tanto se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentra su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados; luego, la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas; por lo que al no entregarme lo solicitado hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.---De la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el 11 once de diciembre de 2007, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y del dictamen emitido el 15 de diciembre de 2007, por las Comisiones Unidas de Transparencia e Información Gubernamental y Administración y Políticas Públicas, se colige que la intención tanto del ejecutivo como del legislador estatal al presentar la iniciativa y emitir el dictamen respectivo



*fue ser congruente con la modificación al artículo 6 del Texto Fundamental y al artículo 7 de la Constitución Política de la entidad, que reconoce constitucionalmente el derecho de los nayaritas a acceder a la información pública, correlativa de la obligación de los entes públicos a transparentar el ejercicio de sus funciones, insertando en el ordenamiento legal el principio fundamental de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo estatal municipal sea pública.---Además, claramente se observa la intención del ejecutivo local, por considerar el derecho de acceso a la información y la transparencia como un fuerte consenso en la vida democrática de México, que son una fuente de concordia de la pluralidad política del país; asimismo, define con claridad que el derecho de acceso a la información que se dirime con criterios objetivos, atendiendo a la naturaleza de la información, y no mediante subjetivas.--*

*-Por lo que, al haber presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida en antelación la hubiese atendido en los términos de ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, y no que se me negará la información solicitada argumentando que se encuentra en la página electrónica siguiente: <http://transparencia.sepen.gob.mx>, dejando de lado la modalidad en la que se pidió fuese entregada la información es por escrito, además que, de una simple revisión a la página electrónica antes citada claramente se podrá advertir que no se encuentra desglosado el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneo con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos:---Código---Denominación--*

*-40---Ayuda para actividades de supervisión---CC---Compensación provisional Compactable---N4---Q5---Quinquenio docente básico---SS---Diferencial supervisión secundaria---Finalmente, cabe señalar, que mediante oficio UAEI 0056/2009, la entidad pública responsable, me proporcionó en forma desglosada algunos conceptos que integran el sueldo mensual de la categoría de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", sin incluir los conceptos material del presente recurso.---Por todo lo expuesto, es procedente afirmar que el oficio impugnado contraviene de manera sustancial la ley de transparencia y acceso a la información pública de la entidad, por lo que resulta fundado que esa autoridad jurisdiccional resuelva ordenar al sujeto obligado me proporcione la información en los términos solicitados que no fue entregada." Y como preceptos violados los artículos 1,2, puntos 6, 9, 11 y 17; 3,*



4, 5, 6, 8 puntos 1, 4, 10, puntos 3 y 32; 11; 20 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

III. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a [REDACTED] y como sujeto obligado a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, en los siguientes términos: *“Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit artículos 1 al 7.5, 8.6, 32 y 33, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los SEPEN, se hace entrega de la información, la cual se anexa al presente oficio.”* en el propio auto del siete de agosto de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

IV. En acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit el único en hacerlo, los cuales textualmente son los siguientes: *“Dejo de manifiesto que se recibió en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información la solicitud de la C. [REDACTED], el día 25 de Junio de 2009, la cual fue atendida bajo el principio de máxima publicidad y se dio contestación el día 02 de Julio del año en curso, entregando la información como lo permite el sistema actual, presentando la solicitante un recurso de revisión, no omito manifestar que el día 01 de Septiembre del año en curso, se hizo entrega de información a la solicitante, tratando de cumplir con lo solicitado.”* y en auto del diez de noviembre de 2009 dos mil nueve, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 50/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Nayarit, en virtud de que existe un conflicto entre [REDACTED] y los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, consistente en la inconformidad de la recurrente respecto de la modalidad en que el sujeto obligado entrega la información.

**II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

Igualmente, debe señalarse que el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit a través de su titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública se encuentra legitimado, toda vez que se encuentra reconocido en términos del artículo 7.5, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66.7 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Me irroga agravio el oficio número 0110/2009, de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve y notificado el mismo día; emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, al dar contestación a mi petición y no proporcionarme la información solicitada por escrito argumentando que la información solicitada la puedo consultar en la página electrónica siguiente: <http://transparencia.sepen.gob.mx> Además, de señalar que la información que se encuentra en la página web, contiene la remuneración mensual fija, que incluye la totalidad de las percepciones en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además se anexo de manera impresa, ejemplo de cómo acceder presuntamente a la información.---En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas y del informe que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; meridianamente se observara que la autoridad responsable no me proporcionó la*





NAYARIT



*información requerida por escrito argumentando que se encuentra en la página electrónica antes citada, misma que si se revisa meridianamente se advertirá que no se encuentra la información solicitada ya que la información publicada en el presupuesto de egresos no incluye el ingreso que se recibe por concepto del estímulo económico denominado carrera magisterial, ni el ingreso por concepto de quinquenio, siendo inconcuso que la responsable afecta mi derecho de acceso a la información.---Esto es, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública responsable, no consideró que dentro de los objetivos de la ley de transparencia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos; y mucho menos tomó en cuenta que de esta forma se contribuye a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho, puesto que en lugar de entregarme la información solicitada me niega la misma con argumentos erróneos; toda vez, que la información solicitada no es información que se trate de datos personales, ya que, el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituye información pública, en tanto se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentra su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados; luego, la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas; por lo que al no entregarme lo solicitado hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.---De la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el 11 once de diciembre de 2007, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y del dictamen emitido el 15 de diciembre de 2007, por las Comisiones Unidas de Transparencia e Información Gubernamental y Administración y Políticas Públicas, se colige que la intención tanto del ejecutivo como del legislador estatal al presentar la iniciativa y emitir el dictamen respectivo fue ser congruente con la modificación al artículo 6 del Texto Fundamental y al artículo 7 de la Constitución Política de la entidad, que reconoce constitucionalmente el derecho de los nayaritas a acceder a la información pública, correlativa de la obligación de los entes públicos a transparentar el ejercicio de sus funciones, insertando en el ordenamiento legal el principio fundamental de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo estatal municipal sea pública.---Además, claramente se observa la intención del ejecutivo local, por considerar el derecho de acceso a la información y la transparencia como un fuerte consenso en la vida democrática de México, que son una fuente de concordia de la pluralidad política del país; asimismo, define con claridad que el derecho de acceso a la información que se*



*dirime con criterios objetivos, atendiendo a la naturaleza de la información, y no mediante subjetivas.---Por lo que, al haber presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida en antelación la hubiese atendido en los términos de ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, y no que se me negará la información solicitada argumentando que se encuentra en la página electrónica siguiente: <http://transparencia.sepen.gob.mx>, dejando de lado la modalidad en la que se pidió fuese entregada la información es por escrito, además que, de una simple revisión a la página electrónica antes citada claramente se podrá advertir que no se encuentra desglosado el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneo con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos:---Código---Denominación---40---Ayuda para actividades de supervisión---CC---Compensación provisional Compactable---N4---Q5---Quinquenio docente básico---SS---Diferencial supervisión secundaria--- Finalmente, cabe señalar, que mediante oficio UAEI 0056/2009, la entidad pública responsable, me proporcionó en forma desglosada algunos conceptos que integran el sueldo mensual de la categoría de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", sin incluir los conceptos material del presente recurso.---Por todo lo expuesto, es procedente afirmar que el oficio impugnado contraviene de manera sustancial la ley de transparencia y acceso a la información pública de la entidad, por lo que resulta fundado que esa autoridad jurisdiccional resuelva ordenar al sujeto obligado me proporcione la información en los términos solicitados que no fue entregada."*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: *"me proporcione por escrito cuál es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria"*, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y



Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (foja 8 del expediente).

Pues bien, debe precisarse que el presente recurso fue promovido oportunamente, debido a que se impugna el oficio número UAEI 0110/2009, de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve, como se desprende del acuse de recibido de fecha dos de julio del 2009 dos mil nueve (foja 9 a la 13), por tanto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la materia, el plazo de diez días para presentar el recurso de revisión transcurrió del tres de julio al diecisiete de julio; por ello, si el recurso fue presentado el día trece de julio del año en curso, según se desprende del sello del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 1 a la 7), es indudable que su presentación resulta oportuna, resulta necesario precisar los agravios cuya validez se demandan en el recurso de revisión.

Al respecto, en el apartado relativo del recurso, la parte actora señaló lo siguiente: *“Me irroga agravio el oficio número 0110/2009, de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve y notificado el mismo día; emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, al dar contestación a mi petición y no proporcionarme la información solicitada por escrito argumentando que la información solicitada la puedo consultar en la página electrónica siguiente: <http://transparencia.sepen.gob.mx> Además, de señalar que la información que se encuentra en la página web, contiene la remuneración mensual fija, que incluye la totalidad de las percepciones en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además se anexo de manera impresa, ejemplo de cómo acceder presuntamente a la información.---En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas y del informe que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; meridianamente se observara que la autoridad responsable no me proporcionó la información requerida por escrito argumentando que se encuentra en la página electrónica antes citada, misma que si se revisa meridianamente se advertirá que no se encuentra la información solicitada ya que la información publicada en el presupuesto de egresos no incluye el ingreso que se recibe por concepto del estímulo económico denominado carrera magisterial, ni el ingreso por concepto de quinquenio, siendo inconcuso que la responsable afecta mi derecho de acceso a la información.---Esto es, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública responsable, no consideró que dentro de*





*los objetivos de la ley de transparencia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos; y mucho menos tomó en cuenta que de esta forma se contribuye a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho, puesto que en lugar de entregarme la información solicitada me niega la misma con argumentos erróneos; toda vez, que la información solicitada no es información que se trate de datos personales, ya que, el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituye información pública, en tanto se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentra su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados; luego, la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas; por lo que al no entregarme lo solicitado hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.---De la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el 11 once de diciembre de 2007, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y del dictamen emitido el 15 de diciembre de 2007, por las Comisiones Unidas de Transparencia e Información Gubernamental y Administración y Políticas Públicas, se colige que la intención tanto del ejecutivo como del legislador estatal al presentar la iniciativa y emitir el dictamen respectivo fue ser congruente con la modificación al artículo 6 del Texto Fundamental y al artículo 7 de la Constitución Política de la entidad, que reconoce constitucionalmente el derecho de los nayaritas a acceder a la información pública, correlativa de la obligación de los entes públicos a transparentar el ejercicio de sus funciones, insertando en le ordenamiento legal el principio fundamental de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo estatal municipal sea pública.---Además, claramente se observa la intención del ejecutivo local, por considerar el derecho de acceso a la información y la transparencia como un fuerte consenso en la vida democrática de México, que son una fuente de concordia de la pluralidad política del país; asimismo, define con claridad que el derecho de acceso a la información que se dirime con criterios objetivos, atendiendo a la naturaleza de la información, y no mediante subjetivas.---Por lo que, al haber presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida en antelación la hubiese atendido en los términos de ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, y no que se me negará la información solicitada argumentando que se encuentra en la página electrónica siguiente:*



*<http://transparencia.sepen.gob.mx>, dejando de lado la modalidad en la que se pidió fuese entregada la información es por escrito, además que, de una simple revisión a la página electrónica antes citada claramente se podrá advertir que no se encuentra desglosado el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneo con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos:---Código---Denominación---40---Ayuda para actividades de supervisión---CC---Compensación provisional Compactable---N4---Q5---Quinquenio docente básico---SS---Diferencial supervisión secundaria--- Finalmente, cabe señalar, que mediante oficio UAEI 0056/2009, la entidad pública responsable, me proporcionó en forma desglosada algunos conceptos que integran el sueldo mensual de la categoría de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", sin incluir los conceptos material del presente recurso.---Por todo lo expuesto, es procedente afirmar que el oficio impugnado contraviene de manera sustancial la ley de transparencia y acceso a la información pública de la entidad, por lo que resulta fundado que esa autoridad jurisdiccional resuelva ordenar al sujeto obligado me proporcione la información en los términos solicitados que no fue entregada."*

De acuerdo con lo expuesto debe tenerse como acto impugnado el oficio número 0110/2009, de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve.

Con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 18 y 19 del expediente relativo a este recurso de revisión, del informe se desprende que: "Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit artículos 1 al 7.5, 8.6, 32 y 33, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los SEPEN, se hace entrega de la información, la cual se anexa al presente oficio." y como alegatos: "Dejo de manifiesto que se recibió en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información la solicitud de la C [REDACTED] [REDACTED] el día 25 de Junio de 2009, la cual fue atendida bajo el principio de máxima publicidad y se dio contestación el día 02 de Julio del año en curso, entregando la información como lo permite el sistema actual, presentando la solicitante un recurso de revisión, no omito manifestar que el día 01 de Septiembre del año en curso, se hizo entrega de información a la solicitante, tratando d cumplir con lo solicitado." que aparece en la foja 26 del expediente relativo a este recurso de revisión.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante [REDACTED]

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“me proporcione por escrito cuál es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria”*

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 10.3 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *“(Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 3. Remuneración mensual fija de todos los servidores públicos por puesto o por honorarios, incluyendo la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión”.*

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener,*



*adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información esta comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que este comparte de la naturaleza de información.*

La recurrente expuso los conceptos de agravios y que pueden sintetizarse en los términos siguientes: *“Me irroga agravio el oficio número 0110/2009, de fecha 02 dos de julio de 2009 dos mil nueve y notificado el mismo día; emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, Por lo que, al haber presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida en antelación la hubiese atendido en los términos de ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, y no que se me negará la información solicitada argumentando que se encuentra en la página electrónica siguiente: <http://transparencia.sepen.gob.mx>, dejando de lado la modalidad en la que se pidió fuese entregada la información es por escrito, además que, de una simple revisión a la página electrónica antes citada claramente se podrá advertir que no se encuentra desglosado el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneo con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, de los siguientes conceptos:---Código---Denominación---40---Ayuda para actividades de supervisión---CC---Compensación provisional Compactable---N4---Q5---Quinquenio docente básico---SS---Diferencial supervisión secundaria.”*

El oficio de referencia, que constituye el acto combatido en el presente recurso de revisión es del tenor siguiente: *“En atención a sus solicitud de acceso a la información pública realizada el día 2 de junio de 2009, a la que se le asigno el folio 025/2009, por medio de la cual requiere textualmente la siguiente información:---Solicita por escrito cuál es el ingreso mensual del puesto de inspectora general del sector de jardín de niños foráneo con clave presupuestal 071805 00.0200001, en zona económica 3 (100), con nivel de carrera magisterial “C”, de los siguientes conceptos:---Código---Denominación---40---Ayuda para actividades de supervisión---CC---Compensación provisional Compactable---N4---Q5---Quinquenio docente básico---SS---Diferencial supervisión secundaria---Con fundamento en los artículo 10, 11 párrafo I, II, artículo 12, 32 y 33, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los SEPEN, se le comunica al solicitante que la*





*información la puede consultar en la siguiente página electrónica:---  
<http://transparencia.sepen.gob.mx>---Así mismo le hago saber que la información que se encuentra en la página web, contiene la remuneración mensual fija, que incluye la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además hago de su conocimiento que anexo al presente encontrara de manera impresa, ejemplo de cómo acceder a la información.---No omito señalar a Usted; que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.---Aprovecho para enviarle un cordial saludo”.*

Como se puede advertir de los antecedentes narrados, aparece que con fecha dos de julio de dos mil nueve, el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit adujo básicamente que la disconforme puede consultar la información en el hipervínculo <http://transparencia.sepen.gob.mx>. Asimismo, hizo saber a la recurrente que la información que se encuentra en la página web, contiene la remuneración mensual fija, que incluye la totalidad de las percepciones, prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie con motivo de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit e incluso dijo anexar de manera impresa, un documento en el que se ejemplifica cómo acceder a la información.

En el caso particular [REDACTED], menciona primordialmente que el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, negó la información solicitada argumentando que se encuentra en la página electrónica siguiente: <http://transparencia.sepen.gob.mx>, dejando de lado la modalidad en la que se pidió siendo ésta por escrito. Además reprocho que, en la página electrónica antes citada, no se encuentra desglosado el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneo con clave presupuestal 071805 E0105 00.0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial “C”, de los siguientes conceptos:---Código---Denominación--  
-40---Ayuda para actividades de supervisión---CC---Compensación provisional Compactable---N4---Q5---Quinquenio docente básico---SS---Diferencial supervisión secundaria.

Por ende, es fundado el argumento esgrimido por la recurrente, ya que el ofrecimiento de la entrega de información solicitada en esa otra modalidad no sería inconveniente para tener por satisfecha la pretensión informativa, a la luz de





lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, pero es el caso de que la recurrente aduce que la información que se encuentra disponible en el hipervínculo que le fue señalado, no incluye el ingreso que se recibe por concepto del estímulo económico denominado carrera magisterial, ni el ingreso por concepto de quinquenio, en cuyo caso se torna evidente que la información que se le ofrece no corresponde a la que solicitó.

Luego entonces, el acto reclamado resulta contrario al mandato de la Ley de Transparencia toda vez que no existe en ésta precepto alguno que respalde el proceder del sujeto obligado, en el sentido de no entregar la información íntegra y en la modalidad solicitada por la recurrente.

De tal suerte, procede conceder al recurrente el acceso a la información pública de su interés.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que se encuentra apegada al principio de máxima publicidad.

**SEGUNDO.** Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] Flores y que es la que sigue: “...me proporcione por escrito cuál es el ingreso mensual del puesto de inspectora general de sector de jardín de niños foráneos con clave presupuestal 071805 E0105 00,0200001, en zona económica 3 (100%), con nivel de carrera magisterial "C", de los siguientes conceptos: Código 40 Denominación Ayuda para actividades de supervisión, Código CC Denominación Compensación provisional Compactable, Código N4, Código Q5 Denominación Quinquenio docente básico, Código SS Denominación Diferencial supervisión secundaria”.

**TERCERO.** Dentro de los tres días siguientes, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material a la disconforme [REDACTED]



██████████, dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**CUARTO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.